



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de abril de 2010, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de marzo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden del Consejero de Educación de 13 de noviembre de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden EDU/xxx/2009, de 10 de julio.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de marzo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 349/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 27 de octubre de 2008 se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León (en adelante BOCYL) la Orden EDU/xx1/2008, de 21 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas a los alumnos que cursen estudios universitarios.



En el BOCYL de 30 de octubre de 2008 se publica la Orden EDU/xx2/2008, de 27 de octubre, por la que se convocan ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso académico 2008/2009.

**Segundo.-** El 18 de noviembre de 2008 Dña. xxxxx presenta una solicitud de ayuda para estudios universitarios durante el curso 2008/2009, al amparo de la Orden de Educación anteriormente citada.

**Tercero.-** Mediante escrito de 10 de marzo de 2009 se requiere la subsanación de la solicitud mediante la aportación de original o copia compulsada de los siguientes documentos: D.N.I del solicitante y de todos los miembros computables de la familia mayores de 14 años, así como el del padre de la solicitante puesto que el divorcio tuvo lugar en el 2007, resguardo de la matrícula en el que se haga constar las asignaturas o créditos en los que se ha matriculado el alumno y justificación de la minusvalía alegada del padre de la solicitante.

La documentación requerida es aportada el 25 de marzo.

**Cuarto.-** El 11 de mayo de 2009 Dña. xxxxx presenta escrito en el que manifiesta su renuncia a la ayuda concedida por el Ministerio de Educación, por haber solicitado y estar pendiente de la beca matrícula-residencia de la Junta de Castilla y León.

Adjunta documentación referente a la solicitud y renuncia de la beca estatal.

**Quinto.-** Mediante la Orden EDU/xxx/2009, de 10 de julio, se resuelve la convocatoria en la que se desestima la petición formulada por la interesada, por incumplir los requisitos económicos que establece la convocatoria y percibir ayudas convocadas por otra Administración o entidad pública o privada.

**Sexto.-** El 5 de agosto de 2009 la interesada interpone un recurso de reposición contra dicha Orden, en el que argumenta respecto de la exclusión económica "que a todos los efectos y desde que mis padres hicieron separación de bienes (año 2005) dependo sólo y exclusivamente de los ingresos de mi madre (23.912,68 euros según operación aritmética y deducción de 482 euros)



que es con la que convivo; y respecto a la percepción de ayudas convocadas por Administración o entidad pública o privada, que renuncia a la beca matrícula concedida por el Ministerio de Educación, al estar pendiente la resolución de becas de la Junta de Castilla y León. Adjunta a su escrito la documentación acreditativa de lo alegado.

**Séptimo.-** Mediante certificación del Jefe de Servicio de Enseñanza Universitaria de 28 de octubre de 2009 se informa de que el nivel de renta comunicada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria correspondiente a Dña. xxxxx, a efectos de lo dispuesto en el Anexo I de la orden EDU/xx2/2009 de 27 de octubre, asciende a un total de 28.977,07 euros.

**Octavo.-** Mediante Orden del Consejero de Educación de 13 de noviembre de 2009 se estima parcialmente el recurso interpuesto, en el sentido de que la reclamante renunció a la beca convocada por el Ministerio de Educación y lo comunicó con anterioridad a la resolución de la convocatoria de la Junta de Castilla y León, por lo que cumple con lo establecido en la base 10.2 de la Orden EDU/xx2/2009 de 27 de octubre; sin embargo se la excluye por no cumplir con los requisitos económicos, puesto que la renta familiar excede del límite establecido por la orden de la convocatoria, que asciende a 24.574 euros.

**Noveno.-** El 25 de enero de 2009 Dña. xxxxx interpone un recurso extraordinario de revisión y alega que su renta familiar neta es de 23.843,73 euros y no de 28.977,07, ya que se le ha de aplicar la resta del importe correspondiente a la casilla nº 741 de la declaración de IRPF (4.651,34 euros) y la deducción prevista en el Anexo I, apartado 5 b), de la Orden de la convocatoria.

Aporta copia de la certificación de la declaración de la renta correspondiente al año 2007 y del Anexo I, requisitos económicos, punto 2 de la convocatoria, donde se establecen los miembros computables de la unidad familiar.

**Décimo.-** El 10 de febrero de 2010 se concede trámite de audiencia. El 19 de febrero se presenta escrito de alegaciones en el que se cuestiona la existencia de un posible error en el cálculo de la última renta *per capita*.



**Decimoprimero.-** El 25 de febrero de 2010 la Comisión de Selección emite un informe sobre el recurso extraordinario de revisión, en el que señala que "Se cometió un error al calcular la renta familiar neta puesto que no asciende a 28.977,07 euros sino a 24.325,74 euros, después de hacer la resta de la casilla 741.

»La deducción de 482 euros que la solicitante pretende no es aplicable al no tratarse de una familia numerosa de carácter general.

»No obstante se ha de denegar la ayuda por causa de limitaciones presupuestarias ya que la última ayuda concedida se otorgó a la solicitud con una renta *per cápita* igual a 7.413,03 euros cuando la correspondiente a la recurrente asciende a 12.162,87 euros".

**Decimosegundo.-** El 26 de febrero de 2010 se formula propuesta de orden estimatoria parcial del recurso extraordinario de revisión.

**Decimotercero.-** El 3 de marzo de 2010 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** La resolución recurrida es la Orden del Consejero de Educación de 13 de noviembre de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden EDU/xxx/2009, de 10 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el año académico 2008-2009.

Se trata de un acto administrativo firme, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él, y por tanto susceptible de recurso extraordinario de revisión.

**4ª.-** El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados y debe ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictamen nº 4685/1998, de 21 de enero de 1999, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (*a.e.*, Dictámenes nº 69/2003, de 22 de enero de 2004 y 421/2004, de 29 de julio).

En el supuesto objeto de análisis, la recurrente funda expresamente su recurso en la existencia de un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente (circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), concretamente el cálculo de la renta a efectos de percibir la beca y de los miembros computables de la unidad familiar ya que en caso de separación legal o de hecho de los padres no se considerará miembro computable aquél de ellos que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en la renta familiar se incluya su contribución



económica. Para acreditar que cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria aporta certificado de la declaración del IRPF correspondiente al año 2007.

Según la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la resolución impugnada” (Dictamen 279/1997, entre otros), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por tanto, dos son los requisitos que deben concurrir para que sea admisible y procedente un recurso de revisión fundado en este motivo:

a) Que exista error de hecho, siendo necesario que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos, no respondan a la realidad. El error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino a los supuestos de hecho.

b) Que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. No hay que acudir a elementos extraños de los que integran el expediente, ni a las declaraciones hechas por órganos jurisdiccionales. El manifiesto error de hecho que sirve de fundamento al recurso de revisión ha de resultar de una simple confrontación del acto impugnado con un documento incorporado al expediente.

Una repetida doctrina del Consejo de Estado (dictámenes números 48.620, 795/1991, 796/91, 800/91, 801/91, 810/91, 1.217/97, 1.628/97, 1.630/97, 1.632/97, 1.634/97 y 1.636/97; también los dictámenes números



795/91 y 39/93) viene asimilando los documentos obrantes en archivos o registros de las Administraciones públicas, o que deberían haberse incorporado de oficio al expediente, a los documentos de hecho incorporados al mismo a los efectos de la circunstancia primera del art. 118.1" (Dictamen 4390/1998, de 28 de enero de 1999).

Se advierte, por tanto, un error de hecho por parte de la Administración, al no haber tenido en cuenta desde el principio la pretensión de la recurrente, que ya en el recurso de reposición y en la solicitud de la beca presenta la renuncia a la beca concedida por el Ministerio de Educación y el certificado de la declaración de la renta del año 2007, en el que sus padres ya estaban divorciados, por lo que los miembros computables de la unidad familiar son dos (madre e hija) y el umbral de renta conforme al anexo I de la convocatoria es de 25.574 euros, y la renta familiar neta de la recurrente, según el certificado de la declaración de la renta del año 2007, es de 23.843,73 euros y no 28.977,07 como establece la Orden recurrida dictada por el Consejero de Educación el 13 de noviembre de 2009.

A diferencia de lo alegado por la recurrente, no debe deducirse la cantidad de 482 euros prevista en el Anexo I punto 5 b) de la Orden de la convocatoria, ya que la solicitante no pertenece a una familia numerosa de categoría general, al no concurrir ninguno de los supuestos previstos en el artículo 2, puesto en relación con el artículo 4.1 b) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que debe estimarse el recurso extraordinario de revisión interpuesto, al existir un error en el cálculo de la renta familiar de la interesada correspondiente al año 2007, por lo que procede anular la Orden de 13 de noviembre del Consejero de Educación por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la reclamante contra la Orden EDU/xxx/2009 de 10 de julio, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas económicas para alumnos que cursen estudios universitarios durante el curso 2008/2009 en el particular relativo a la desestimación de su solicitud de ayuda por incumplimiento de los requisitos económicos exigidos en la Orden de la convocatoria. Ello sin perjuicio de las limitaciones presupuestarias a que se hace referencia en la propuesta de orden.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden del Consejero de Educación de 13 de noviembre de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden EDU/xxx/2009, de 10 de julio.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.